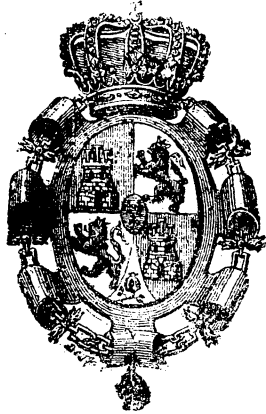


SE SUSCRIBEN  
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial  
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

En mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN  
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE  
CORREOS: PARIS, en casa de los Sros. SAAYEDRA  
Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43:  
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 440  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. José Manuel de Collado, vengo en admitir la dimision que hace del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad y desinterés con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano, Marques de Fuentes de Duero.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza, durante la ausencia del propietario, en comision y sin sueldo, á D. Manuel Pessino, Alcalde constitucional de la misma capital.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendidas las razones que me ha expuesto D. Ildefonso Lopez Alcaraz, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, á reserva de declararle jubilado, segun solicita, si le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendidas las razones que me ha expuesto D. José María Ugarte, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimi-

sion que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, nombrando para el mismo destino á D. Patricio de Azcárate, Jefe político cesante.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leon de Mateo, Gobernador de la provincia de Tarragona, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Feliciano Polo, Intendente cesante.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Meneses, Gobernador de la provincia de Zamora, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Antonio Cuervo, Secretario del Gobierno de la Coruña.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Contabilidad.

Para que la Ordenacion general de pagos de este Ministerio pueda ejercer las funciones que le estan encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las Ordenaciones de los demas Ministerios, y á fin de evitar las

complicaciones y el retraso que por la centralizacion actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las Tesorerías de provincia, S. M. (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por el Ordenador general, y despues de convenidos los Directores generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernacion.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la ordenacion general.

Artículo 1.º La Ordenacion general será el centro de contabilidad en donde se reasuman los resultados totales del presupuesto de gastos votado por las Cortes para obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de Sub-Ordenadores secundarios, de que habla el art. 3.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1854, con sujecion sin embargo á lo que se previene en el capítulo 3.º de esta instruccion.

Art. 3.º La Ordenacion general continuará librando, segun lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por las Tesorerías central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demas provincias, en concepto de Sub-Ordenadores de Gobernacion, librarán las obligaciones que se consignen sobre las Tesorerías de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo 3.º

Art. 5.º Corresponde por tanto al Ordenador general:

Primero. Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distincion de personal y material, segun los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Segundo. Redactar para el dia 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 20, el cual comprenderá los pagos que han de acordarse en la distribucion mensual de fondos del Tesoro público que apruebe el Consejo de Ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios, comprendidos en los gastos de la administracion económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 30 de Noviembre último, procurando la Ordenacion que se pase la noticia competente á la Direccion general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribucion las obligaciones que deban cubrirse.

Tercero. Designar las Tesorerías de provincia en donde hayan de satisfacerse

las obligaciones, luego que el Ministerio de Hacienda publique la distribucion.

Cuarto. Disponer, tan pronto como la Direccion general del Tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el orden de preferencia establecido ó que se establezca en la ejecucion de los pagos por el Tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1854, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique por su naturaleza en la Tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que deban satisfacerse por la Tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que vayan documentados los libramientos segun está prevenido por instruccion.

Sétimo. Dar oportunamente los avisos al Tesorero y Contador central, y al Tesorero y Contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se expandan á cargo de las mismas.

Octavo. Comunicar igualmente á los Sub-Ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, asi como designarles los créditos abiertos en distribucion mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros 15 dias de cada mes se verifique, segun está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1854, la confrontacion de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion general.

Undécimo. Evacuar los informes que se le pidan por la Subsecretaría del Ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que falten al cumplimiento de su deber, ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 6.º La Ordenacion general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este Ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el Tribunal de Cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el Ordenador general las Direccion generales del Tesoro, de Contabilidad de Hacienda pública y demas oficinas del Estado en todo lo que concierna á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.º Será obligacion peculiar de la Ordenacion general redactar, con pre-

sencia de los datos que le facilite la Intervencion, las cuentas generales provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos que se remitirán al Tribunal, pasando copia á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, segun está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.º Tambien será obligacion de la Ordenacion general redactar el presupuesto de gastos del Ministerio que ha de presentarse todos los años á las Cortes para su aprobacion, teniendo presente los datos suministrados al efecto por las Dicciones generales del mismo, y prévia la conformidad del Ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion de la Ordenacion general consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo prevenido en el artículo 27, capítulo 2.º de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 11. La Subsecretaría del Ministerio, la Direccion general de Correos y la de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, seguirán comunicando á la Ordenacion, en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, asi como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos, artículos y seccion del presupuesto.

Art. 12. La Ordenacion general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (exceptuando la de Madrid), dará traslado á los Gobernadores civiles en concepto de Sub-Ordenadores para su conocimiento, y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real órden de 15 de Noviembre último, y con el objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del Ordenador, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor, y al Interventor le sustituirá en igual forma el Oficial auxiliar de la clase de mayores de la Secretaría del Ministerio que se destine al efecto á la Ordenacion general de pagos.

#### CAPITULO II.

##### De la Intervencion.

Art. 14. Un Oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor, bajo la responsabilidad que le impone el art. 29 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al Interventor: Primero. Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la Ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los Contadores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

Quinto. Autorizar con el tomé razon todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la Intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten

por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan.

Sétimo. Exigir de los Jefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.º, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal, la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo. Reclamar de quien corresponda, siempre que hayan de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fe de defuncion y la institucion de herederos que deban percibirlos; y á falta de ambos documentos, la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesante, se reclamará la certificacion de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditársele en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Extender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la corte por la Ordenacion general, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Décimotercero. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenacion, conforme á lo dispuesto en el art. 20, capítulo 4.º de esta instruccion, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

#### CAPITULO III.

##### De los Sub-Ordenadores en las provincias.

Art. 16. Los Sub-Ordenadores del Ministerio de la Gobernacion en las provincias, que se autorizan por el art. 3.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851 como Ordenadores secundarios, lo seran desde 1.º de Enero próximo los Gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribucion peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.º de Enero próximo dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará préviamente por la Ordenacion general del Ministerio, con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los

puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Cuarto. Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribucion alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos; pero siendo obligacion de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el cap. 4.º

Quinto. Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omision involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Sexto. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan por los Secretarios relativos á cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la Ordenacion general de este Ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la Contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el Ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

#### CAPITULO IV.

##### De los habilitados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en el art. 14 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, habrá en las provincias unos habilitados por clases, establecimientos ó oficinas dependientes de Gobernacion, los cuales percibirán de la Tesorería de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

Art. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantía y proverbial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

Art. 20. Será obligacion de los habilitados:

Primero. Presentar todos los meses á la Contaduría de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es, firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con las copias de los títulos, certificaciones de cese y demas documentos prevenidos por instruccion.

Segundo. Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesion y la certificacion de cese si procediera de otro destino.

Tercero. Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Cuarto. Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Quinto. Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la Contaduría, y otra que, visada por esta oficina, se remitirá á la Ordenacion general, segun lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 17, á fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes

en las cuentas personales y en los créditos por capítulos y artículos del presupuesto.

Sexto. Sacar copias de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nóminas para los asientos respectivos.

Sétimo. Los Tesoreros de Hacienda pública de las provincias remitirán á la Ordenacion general de este Ministerio las relaciones de los pagos verificados mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

Octavo. Los habilitados de presidios cuidarán muy particularmente que la documentacion para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla, visados por los Comandantes y Mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el Tribunal de Cuentas.

Noveno. Los de telégrafos, en idéntico caso, por los Comandantes de línea.

Décimo. Los de correos por los gastos de conducciones generales, trasversales y gastos extraordinarios, deberán unir á los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

Art. 21. La Ordenacion general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la Tesorería central ni contra la de provincia á no estar comprendida la cantidad en distribucion mensual de fondos aprobada por el Consejo de Ministros.

Art. 22. Los Sub-Ordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designe mensualmente por la Ordenacion general con presencia de la distribucion de fondos.

Art. 23. Tanto la Ordenacion general, como los Sub-Ordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de urgente y grave necesidad, bajo el concepto de en *suspense* ó por *entregas á justificar*, segun la autorizacion concedida al efecto por el artículo 9.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851, pero sin hacer expresion de la seccion, capítulo y artículo, cuya aplicacion podrá hacerse al formalizar el pago.

Quando ocurra el caso de tener que librar los Sub-Ordenadores de provincia por este concepto, darán noticia en el mismo dia á la Ordenacion general de la cantidad que se libre.

Art. 24. Para formalizar los pagos interinos que se verifiquen, segun el artículo que precede, cuidarán los Ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y expedirán nuevo libramiento luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Se reintegrará en el acto de la formalizacion la cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 25. La Ordenacion general continuará librando únicamente sobre las Tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal y material de la parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, asi como tambien lo perteneciente á la parte décimasegunda, administracion económica del mismo presupuesto.

Art. 26. Desde 1.º de Enero de 1853, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de expedicion de sellos de correos, documentos de vigilancia, Imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados á las Juntas subalternas, se verificará por las oficinas de Hacienda conforme á lo prevenido en la instruccion de 30 de Noviembre último, dictada por la supresion de los Administradores-Recaudadores de Gobernacion.

Art. 27. Queda derogada en todas sus partes la instruccion de contabilidad es-





es por cuenta de la pension que le estaba señalada á S. M. la Reina madre, y que en 1844 se pagaron 44 millones de reales de los atrasos de dicha pension, suspendida por las Cortes segun la Real Orden comunicada en 30 de Noviembre del referido año 1841. Todavía no he tenido contestacion á esta pregunta, y creo que es muy necesario que se dé, para que se tenga presente al hacer la informacion parlamentaria.

El Sr. ALONSO: Si la comision hubiera propuesto que la Reina madre fuera juzgada por las Cortes, la observacion de S. S. estaria en su lugar; pero como la comision propone los medios de investigacion y nada prejuzga, creo que no es de este momento la observacion del Sr. Ruiz Gomez.

Sin mas debate púose á votacion el dictámen de la comision, y quedó aprobado, mandándose que pasara á las secciones para el nombramiento de comision.

Leyóse el dictámen de la comision relativo á las proposiciones del Sr. Moreno Barrera sobre facultades de las Cortes constituyentes y sobre la sancion Real, opinando dicha comision por que se aplacen dichas cuestiones hasta que se aprueben las bases de la Constitucion del Estado; y leído el referido dictámen, dijo

El Sr. OLOZAGA: Si V. S. Sr. Presidente, dispone que se entre desde luego en la discusion de ese dictámen, ocupará la comision su puesto; pero debo hacer presente á las Cortes que van á ocuparse de una cuestion política hasta el mas alto grado, de una cuestion tan grave á los ojos del Ministerio, que ha acudido este, todo él, á cuantas sesiones ha tenido la comision. No hallándose presente el Ministerio en este momento, el Sr. Presidente resolverá lo que crea mas oportuno.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece muy del caso la observacion del Sr. Olozaga. Se aplaza la discusion de este dictámen, y para no suspender la sesion continuará la lectura de varias proposiciones.

Leyóse la relativa á la supresion del juego de la lotería, y como uno de sus autores dijo

El Sr. GARCIA RUIZ: Solamente diré dos palabras sobre mi proposicion. Se ha hablado mucho de que en la bandera de Manzanares se ha estampado el lema de moralidad y de economias: respecto á economias me parece que pocas conocerán los pueblos segun estamos viendo: respecto á moralidad quisiera que no fueran defraudadas sus esperanzas, como lo han sido respecto á economias. Que la proposicion que he tenido el honor de presentar con otros de mis dignos compañeros es de moralidad, se halla al alcance de todo el mundo. Para mí el juego de la loteria es inmoral, porque lo es todo lo que sea juego, y mucho mas un juego en que tiene la iniciativa el Gobierno; y para mí el de loterias es peor que todo juego de embite y azar, porque en los de azar y embite la suerte es igual. Tiene ademas la circunstancia de que alhaga al jugador con el aliciente de ganancias que nunca se ven: es ademas bochornoso porque afecta á las clases pobres, que dejan tal vez sin pan á sus hijos por acudir al juego. Por esto, por inmoral, por bochornoso se ha abolido en todas las naciones cultas, y solo en España se conoce con mengua de la ilustracion.

Si, como espero, mi proposicion pasa á las secciones, tendré la ocasion de explicar mis razones mas detenidamente, y ahora no lo hago por causas que el Congreso puede fácilmente conocer, y por el estado de mi salud.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion la proposicion apoyada por el Sr. Garcia Ruiz, acordóse que la votacion fuese nominal, y en ella fue la proposicion desechada por 115 votos contra 40 en la forma siguiente:

- Señores que dijeron no: Huelves, Mendez Vigo, Gonzalez de la Vega, Yañez (D. Ignacio), Marques de la Vega de Armiño, Villar, Cuenca, Lallana, Alfonso, Gonzalez de Ceballos, Alonso Martinez, Laberon, Roda, Martin, Escosura, Arias Uria, Camprdon, Moreno Barrera, Avedillo, Leonés, Echeverría, Miguel Romero, Gonzalez (D. Ambrosio), Lafuente, Milagro, Iñigo, Sancho, Garnica, Osorio y Pardo, Coliantes, Centurion, Somoza (D. Benito), Laserna, Yañez, Presa, Ribot, Ferrandez, Castro, Heros, Marques de Oviacs, Velo, Cánovas, Lasala, Pacheco, Montero, Egozcue, Navarro Zamorano, Calatrava, Arias, Angulo, Cuervo, Iñarra, Bugueiro, Lara, Carrera, Herraiz, Poyan, Garcia (D. Diego), Vera, Medrano, Cortina, Olozaga (D. Salustiano), Garcia Jove, Reus, Valdés, Hazañas, Ustariz, Perez, Yañez (D. Manuel), Campaner, Mesina, Preto Neto, Echagüe, Fuente Andres, Tassara, Codorniu, Gaston, Galvez Cañero, Blanco, Alonso (D. Juan Bautista), Abrantes Duque de, Areal, Udaeta, Romeo, Alonso Cordero, Sagra, Tamariz, Baron de Salillas, Leon y Medina, Peña, Cantalapiedra, Temprado, Altuna, Mariátegui, Monzon, Frias, Cantalejo, Ugarte, Mackron, Avecilla, Olea, Gomez de la Mata, Prim, Fuentes, Figueroa, Marques de la Motilla, Jaen (D. Mariano), Montemayor, Lorente, Arenal, Escalante, Fernandez del Castillo, Sardá, San Miguel, Total 115.

- Señores que dijeron si: Seoane, Jaen (D. Tomas), Ovejero, Monares, Alfaro, Norato.

- Herrero, Sagasta, Somoza (D. Ramon), Moncasi, Batlles, Lozano, Dotres, Sorni, Villapadierna, Ruiz Pons, Godinez de Paz, Concha (D. Antonio), Porrua, Amado, Suris, Chao, Figuerola, Gutierrez Solana, Jimenez, Garcia Ruiz, Alcalá Zamora, Guardiola, Navarro (D. Fulgencio), Labrador, Ferrer y Garcés, Madoz (D. Fernando), Orense, Mansi, Figueras, Guzman y Manrique, Pinilla, Bazan, Pomés, Codina, Total 40.

Leyóse despues una proposicion suscrita por varios Sres. Diputados, pidiendo que se establezcan los conocimientos, requisitos y circunstancias que hayan de concurrir en los que aspiren á ser empleados de la nacion, y una ley de ascensos para todas las carreras del Estado que no la tengan, para que se observe rigurosamente; y apoyada brevemente por el Sr. Jaen, uno de sus autores, fundándose en la moralidad y en el deseo de economias que anima á las Cortes constituyentes, la retiró para presentarla de nuevo formulada como proyecto de ley.

A continuacion se mandó leer un proyecto de ley del Sr. Batlles; y no estando presente su autor para apoyarlo, ni hallándose tampoco en el Congreso el Gobierno de S. M., el Sr. Vicepresidente Olea suspendió momentáneamente la sesion, volviendo á abrirse esta á las cuatro y veinte minutos, en que dijo

El Sr. PRESIDENTE: Hallándose presente el Gobierno de S. M., continúa la discusion sobre la contribucion de consumos y derechos de puertas.

El Sr. SANCHEZ SILVA: La mayoría y la minoría de la comision encargada de dar su dictámen sobre la cuestion que se discute, ha conferenciado nuevamente; y de acuerdo con el Gobierno ha convenido unánimemente en modificar su dictámen de un modo útil y conveniente á los intereses públicos: por lo tanto parece natural la unánime aprobacion de los Sres. Diputados.

Leyóse el proyecto de ley sobre consumos y derechos de puertas nuevamente redactado, y estaba concebido en los términos siguientes:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1855 se suprime la contribucion de consumos y los derechos de puertas en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en la parte que percibe el Estado.

Art. 2.º Si despues de hechas las economias que el servicio público permita en el presupuesto de gastos para el año de 1855 resultase déficit, comparado con el de ingresos, la ley de presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cubrir el mismo déficit.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para levantar un crédito hasta la cantidad que sea necesaria para cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas desde 1.º de Enero hasta que se ponga en ejecucion la ley de presupuestos, con tal que no pase de 40 millones de reales efectivos.

Art. 4.º Se autoriza tambien al Gobierno para que emita títulos de la Deuda consolidada al 3 por 400 hasta la cantidad nominal de 420 millones de reales, de los que se depositará en el Banco español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantia de la que levante en uso de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior. Estos títulos no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el Gobierno reciba á virtud de esta autorizacion, será pagada con los recursos que se voten en la ley de presupuestos; pero si el día 1.º de Julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas, se procederá á la venta de los títulos depositados en garantia hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Palacio de las Cortes 28 de Diciembre de 1854. — Manuel Sanchez Silva, Presidente. — El Marques de Tabuérniga. — Joaquin Iñigo. — Manuel Lasala. — Modesto Lafuente. — Alonso Navarro. — José Alvaro de Zafra, Secretario.

El Sr. LABRADOR: Lo que ahora se presenta es un nuevo proyecto de ley, y yo desearia se suspendiese su discusion hasta que los Sres. Diputados se enteren de lo que se propone.

El Sr. PRESIDENTE: Es un dictámen enmendado. El Sr. MANSI: Pero enmendado en lo sustancial, por lo cual deberia estar sobre la mesa 24 horas para poder enterarnos, pues estableciéndose en el ciertas operaciones de crédito para las que no estamos preparados, conviene ese trascurso de tiempo.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar al Congreso si se suspende esta discusion hasta mañana.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Sin prejuzgar lo que tenga á bien acordar el Congreso, es bien claro, á mi entender, que el dictámen que nos ocupa es un proyecto modificado, en el cual se han puesto de concierto las opiniones encontradas de la mayoría y minoría: es por lo tanto lo mismo que una enmienda; y las enmiendas, siempre que se proponen antes de ponerse á discusion el artículo á que afectan, se ponen desde luego á discusion.

En lo sustancial, es el proyecto conocido de todos los Diputados, y por lo tanto creo que no hay necesidad de diferir el debate, mucho menos cuando estando para terminar el año, seria conveniente que el Gobierno pudiera transmitir las órdenes oportunas á las provincias para poner en ejecucion esta gran medida antes de principiar el año próximo.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa tiene que decir que si bien ha visto el mismo dictámen en la parte principal, ha advertido tambien que se hacen algunas modificaciones en los artículos subalternos, y por eso iba á preguntar si se suspenderia la discusion.

El Sr. LABRADOR: El Congreso me hará la justicia de creer que cuando hice mi anterior observacion, obraba con la mejor buena fe, y sin ánimo de poner obstáculos á la discusion de este importante proyecto.

Con este motivo diré que los que ayer votamos en favor del voto particular no nos proponiamos embarazar la marcha del Gobierno, puesto que en el art. 3.º de ese voto particular se decía que las Cortes al discutir los presupuestos darian al Gobierno cuantos recursos necesitara para gobernar. He creído conveniente hacer esta aclaracion.

El Sr. PRESIDENTE: Lo mas sencillo y beneficioso para el país es tomar en consideracion el dictámen

y suprimir los consumos, dejando para mañana los artículos modificados.

El Sr. LATORRE: Estoy conforme con el Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Queda abierta discusion sobre la totalidad.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Yo rogaria se hiciera segunda lectura del proyecto.

El Sr. LATORRE: Suplico á la mesa disponga se imprima y reparta mañana temprano.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará en cuanto á los artículos modificados.

Leído nuevamente el dictámen, dijo

El Sr. FUENTE ANDRES: Creo que ahora se suprime la contribucion de puertas en la parte que percibe el Estado. Pede la palabra porque me inspiraba cuidado el conflicto en que se veria Madrid, á cuyo Ayuntamiento he tenido el honor de pertenecer, así como otras poblaciones que cobran derechos de puertas, si se les privaba de ese recurso. Seria en efecto un conflicto gravísimo quitar á Madrid desde el 1.º de Enero el medio único en que libra la existencia de los establecimientos de beneficencia, así como otras mil atenciones que no podria cubrir. Es necesario por lo mismo que se reconozca la inconveniencia de suprimir esos arbitrios, y que quede consignado que esos Ayuntamientos tienen derecho á percibirlos, así como los vecinos la obligacion de pagarlos. Espero pues que el Gobierno tendrá esto muy en cuenta al comunicar á sus agentes las órdenes convenientes. Hechas estas indicaciones, renuncio la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo mas señores que tengan pedida la palabra sobre la totalidad, se procede á la discusion por artículos.

Leído el 1.º, y no habiendo quien pidiera la palabra, se procedió á la votacion, que fue nominal á peticion de varios Sres. Diputados, resultando aprobado dicho artículo por 207 votos contra 2 en los términos siguientes:

Señores que dijeron si:

- Huelves, Velo, Gonzalez de la Vega, Acha, Marques de la Vega de Rodriguez (D. Vicente), Armijo, Alcalá Zamora, O'Donnell, Moreno Barrera, Aguirre, Suris, Santa Cruz, Dotres, Luxan, Sagasti, Gomez, Somoza (D. Ramon), Sanchez Silva, Jimenez, Zafra, Somoza (D. Benito), Lasala, Gállego, Navarro, Manso de Zúñiga, Iñigo, Ribot, Marques de Tabuérniga, Gassol, Lafuente, Areal, Codorniu, Ovejero, Prim, Zorrilla, Güell, Sanchez del Arco, Miguel Romero, Porrua, Sancho, Egozcue, Rua Figueroa, Garcia Jove, Ortiz, Olea, Alonso (D. Juan Bautista), Angulo, Conde de las Navas, Montero, Puig, Fuentes, Temprado, Herraiz, Ferrandez, Caparrós, Milagro, Garcia (D. Manuel Vicente), Alfaro, Iglesias, Calatrava, Villar, Maestre (D. Antonio), Miranda, Presa, Guzman y Manrique, Baron de Salillas, Seoane, Heros, Acebedo, Irazo, Lallana, Montemayor, Olozaga (D. José), Valera, Olozaga (D. Salustiano), Lara, Ruiz Pons, Rivero Cidraque, Ulloa, Navarro Zamorano, Tassara, Lorente, Jaen (D. Mariano), Sardá, Moreno Nieto, Bueno, Villalobos, Laberon, Valdés, Martin, Monares, Bugueiro, Moyano, Gonzalez Cevallos, Sagasta, Marugan, Suarez, Casals, Macía Castelo, Carrera, Novoa, Suances, Gil Sanz, Alonso Cordero, Lobit, Poyan, Villapadierna, Uzuriaga, Navarro (D. Fulgencio), Arriaga, Patiño, Pastor, Guzman, Frias, Tamarit, Ustariz, Motilla, Hazañas, Concha (D. Antonio), Alegre (D. Miguel), Montemar, Fuente Andres, Reino (Marques del), Preto Neto, Montesino, Perez (D. Ramon), Franco, Campaner, Amado, Serrano Dominguez, Bertemati, Corradi, Caruana, Gonzalez Cantero, Ca'vet, Romeo, Chao, Codina, Pinilla, Lopez Grado, Gonzalez Solana, Sagra, Torre (D. Juan), Fernandez de los Rios, Portilla, Cantalapiedra, Guardiola, Climent, Garcia Lopez, Avedillo, Gatell, Echagüe, Garcia Ruiz, Mesina, Gomez de Laserna, Escosura, Perales (Marques de), Montemayor, Carvallo, Arenal, Hust (Conde de), Fernandez del Castillo, Bastida, Salmeron, Martinez (D. Juan de la), Alfaro, Reus, Cruz, Ovejero, Escalante, Leonés, Muñoz Diaz, Vera, Rosique, Bayarri (D. Pedro), Sorni, Batlles, Madoz (D. Fernando), Alfaro, Pomés.

- Figuerola, Orense, Gonzalez (D. Ambrosio), Ordás, Gaminde, Pereira, Mansi, Figueras, Gomez, Ferrer y Garcés, Gonzalez Alegre, Rivero, Latorre (D. Carlos), Tejió, Borbolla, Cardero, Pita, Sr. Presidente Madoz.

Señores que dijeron no: Castro, Nocedal.

Dióse cuenta de dos Reales decretos, por los cuales ha tenido á bien S. M. la Reina admitir la dimision que ha hecho el Sr. D. José Manuel Collado, Ministro de Hacienda, quedando satisfecha del celo, lealtad é intereses con que lo ha desempeñado, nombrando en su reemplazo al Sr. D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano, Marques de Fuentes de Duero.

A continuacion entró en el salon el nuevo Señor Ministro de Hacienda, acompañado del Sr. Duque de la Victoria, y ocupó el banco azul, al cual se aproximaron para felicitarle varios Sres. Diputados.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision relativo á contabilidad pública.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuara la discusion pendiente y demas asuntos señalados. Se levanta la sesion.

eran las cinco.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las siete en punto; y despues de facilitarlo en la redaccion á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 27 cuartillas á la Imprenta nacional á las nueve menos cuarto.

BOLSA DE MADRID. Cotizacion del dia 28 de Diciembre de 1854 á las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 400 consolidado, 34-30 c. d. Títulos del 3 por 400 diferido, 48-65 d. Acciones del Banco español de San Fernando, 400-50 d. CAMBIOS. Londres 90 dias, 54-30 p. — Paris á 8 d. v., 5-30 p. Plazas del reino. Table with columns for Daño, Benef., and various locations like Jaen, Málaga, Murcia, etc.

ANUNCIO. COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

En virtud de lo acordado por la junta general de señores accionistas de 16 de Abril del presente año, y de la autorizacion concedida á la compañía por Real decreto de 13 de Setiembre último, para continuar sus operaciones, la junta de gobierno de la misma ha dispuesto proceder á la inscripcion-registro general de las acciones con arreglo á lo que disponen sus estatutos. Al efecto se previene á los señores accionistas que se presenten desde luego todos los dias no feriados, con los documentos que representan sus acciones, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, número 65, cuarto bajo, donde se les proveerá de las carpetas con que deben presentar aquellos, para que se lleve á efecto la inscripcion, y se les entregue con la brevedad posible el documento definitivo de su propiedad; advirtiéndoles que hallarán en la secretaria los auxilios que reclamaren para la extension de las carpetas. Madrid 22 de Diciembre de 1854. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelegrina.

ESPECTACULOS.

- TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Dicha y desdicha del nombre, comedia de D. Pedro Calderon de la Barca.—La gallada.—La boda del tio Carcoma, sainete.
TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—El castillo de Balsain, drama en tres actos y en prosa.—Ali-Ben-Salé-Abul-Tarif, pieza en un acto.
TEATRO DEL INSTITUTO. Hoy no hay funcion.
TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Una virgen de Murillo, comedia en tres actos.—Flora, baile en un acto.
TEATRO DEL GENIO. A las ocho de la noche.—La degollacion de los inocentes, drama en cinco actos.—Baile.—Mal de ojo, comedia en un acto.
TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Catalina, zarzuela en tres actos.—Baile.